

Santiago de Cali, 23 de febrero de 2023.

SEÑOR:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. M.

Ref. Recurso de Reposición.

Número de radicación: 76001-31-03-002-2022-00010-00.

Trámite: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil Contractual

Demandante: William Rey Ceballos

Demandado: Cardif Colombia Seguros Generales S.A.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del C.S. de la J.-; actuando como apoderado especial del señor **WILLIAM REY CEBALLOS**, persona natural, mayor de edad y vecino de Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.963.645, procedo en atención a hechos sobrevinientes y el auto emitido por parte del Despacho el día 20 de febrero de 2023, mediante el cual se tenía por notificado bajo conducta concluyente a la parte activa, a presentar recurso de reposición en contra de dicha providencia conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES:

EXTEMPORANEIDAD DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- APLICACIÓN CRITERIO DE UNIFICACIÓN PARA NOTIFICACIÓN - STC16733-2022 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Quisiera indicar en atención a lo preceptuado en la Sentencia de Tutela de la Corte Suprema de Justicia del 14 de diciembre de 2022 que, en este caso, la contestación de la demanda efectuada por Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.-, es extemporánea, en razón al mensaje de datos enviado por parte del suscrito apoderado el día 03 de octubre de 2022, al correo: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, **reiterado al mismo canal registrado ante la Cámara de Comercio, el día 21 de noviembre de 2022 y 23 de noviembre de 2022**, conteniendo ambos copia del auto admisorio de la demanda

y piezas procesales del expediente bajo link, garantizándose así, el derecho al debido proceso y defensa de la entidad demandada.

Si bien, mediante la resolución al recurso de reposición presentado por mi parte en este proceso, el Juez de instancia ha distribuido la carga a los interesados de allegar ante este Despacho el acuse de recibo de la entidad demandada, no es menos cierto que, al día de hoy, bajo un análisis de unificación frente a la normativa que reglamenta la práctica de la notificación, traída al proceso judicial bajo la expedición de la Ley 2213 de 2022, ha tenido oportunidad de referir la Corte Suprema de Justicia bajo sentencia¹ de tutela suscrita por Sala de decisión, sin un solo salvamento de voto:

“Y es que, vistas bien las cosas, no resulta sensato y acorde a los postulados legales de implementación de las TIC, celeridad de los trámites y tutela jurisdiccional efectiva, que se hagan una serie de exigencias previas al demandante tendientes a verificar la idoneidad del canal de comunicación elegido para los fines del proceso, si, de todas formas, ninguna consecuencia jurídica pudiera derivarse de ello.”

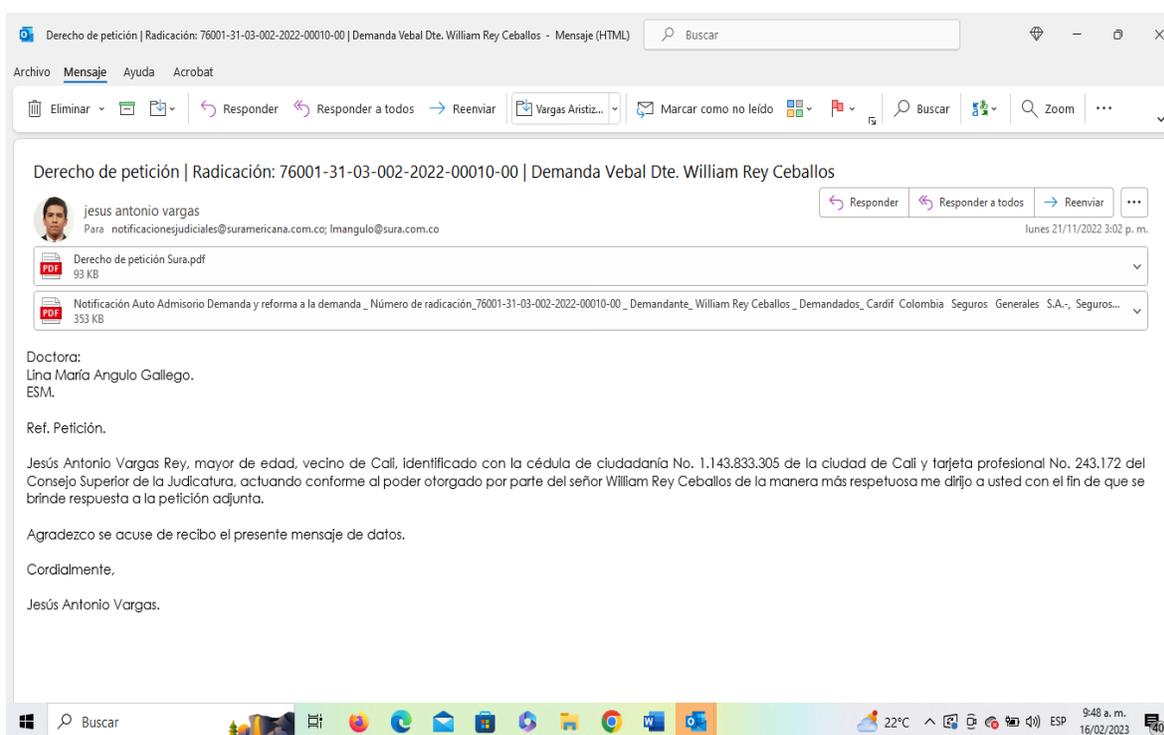
Resáltese que, al leer cuidadosamente la norma, se advierte que en ningún momento se impone al demandante - o al interesado en la notificación- la carga de probar el acceso del destinatario al mensaje. Lo que la norma procura es que no pueda empezar a andar el término derivado de la providencia a notificar si la misma no arribó a su receptor. De allí que no sea dable a los juzgadores imponer responsabilidades no previstas por el legislador.

En ese orden, como quiera que la ley no dispone que la prueba del acuse de recibo deba ser aportada por el demandante, bien puede inferirse que se trata de una actividad que también puede cumplir el demandado en los casos en que considere que no tuvo oportuno acceso a la comunicación remitida. Justamente es a él a quien le interesa demostrar la falta de acceso al mensaje con el fin de que no se entienda iniciado el cómputo del término otorgado. Es en el trámite de la eventual nulidad -y no la etapa inicial del litigio- donde se abre el sendero para que se debata la efectividad o no del enteramiento y, sobre todo, del hito en el que empiezan a correr los términos derivados de la providencia a notificar. Es en ese escenario en el que cobran real importancia las pruebas que las partes aporten para demostrar la recepción, o no, de la misiva remitida por el demandante.”

¹ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Civil del 14 de diciembre de 2022. Radicación: 68001-22-13-000-2022-00389-01. M.P. Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

De lo cual denotamos dos (02) reglas jurisprudenciales delimitadas por la Corte, para el análisis de la notificación electrónica y es que, (i) el legislador **no** implementó dentro de la normativa, una carga a la parte interesada para evidenciar el acuse de recibo del mensaje de datos por parte del demandado y en todo caso (ii) correspondería a este y no al demandante justificar mediante evidencia en el proceso, la razón por la cual no recibió la notificación electrónica a la dirección registrada ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, frente al caso traído a colación, advierto que existe una serie de hechos sobrevinientes, los cuales, solicito a esta instancia se procedan a estudiar siendo que, el día 21 de noviembre de 2022, se remitió correo electrónico con derecho de petición, donde se encontraba bajo adjunto el mensaje de datos de notificación de la siguiente forma:



Dicho mensaje de datos comprendía a su vez un adjunto denominado "Notificación Auto Admisorio Demanda y Reforma a la Demanda (...)" el cual contenía la siguiente información:

De: jesus.antonio.vargas
A: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co; Judiciales.Banco.Colpatria_Buzon.Notificaciones
Cc: vanzthhemera@hotmail.com; Juzgado.02.Civil.Circuito.Valle.Del.Cauca.Cali
Cco: aristobol@hotmail.com
Asunto: Notificación Auto Admisorio Demanda y reforma a la demanda | Número de radicación:76001-31-03-002-2022-00010-00 | Demandante: William Rey Ceballos | Demandados: Cardiff Colombia Seguros Generales S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A.-y otros
Fecha: lunes, 3 de octubre de 2022 8:53:00 a. m.
Archivos adjuntos: [Autos.proceso.pdf](#)

Señores:
Seguros Generales Suramericana S.A.
Seguros de Vida Suramericana S.A.
Scotiabank Colpatría S.A.
E.S.M.

Ref. Notificación Auto Admisorio.
Número de radicación:76001-31-03-002-2022-00010-00.
Demandante: William Rey Ceballos
Demandados: Cardiff Colombia Seguros Generales S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A.-y Seguros Generales Suramericana S.A., Scotiabank Colpatría S.A.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.833.305 expedida en Cali, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 243.172 del C.S. de la J.-; actuando como apoderado especial del señor WILLIAM REY CEBALLOS, persona natural, mayor de edad y vecino de Cali, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 14.963.645, procedo con el presente a notificar el auto admisorio de la demanda emitida por parte del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del trámite bajo el cual se solicita a Cardiff Colombia Seguros Generales S.A., Seguros de Vida Suramericana S.A., Seguros Generales Suramericana S.A.y Scotiabank Colpatría S.A., a ordenar el pago en favor del señor REY CEBALLOS del seguro Vida Grupo No. 16088330002999415 y la póliza de seguro de vida grupo voluntario -vidaplus básico No. 5423230002999411, con cobertura de incapacidad total y permanente vigente al momento del reconocimiento de su invalidez, bajo dictamen de pérdida de la capacidad laboral del 68.5%-.

Para el efecto se remite vínculo con expediente y piezas procesales:
https://1drv.ms/u/s!ApldaDjD_Fq63CP6bXwFuG4nlfYw?e=wcfVxR

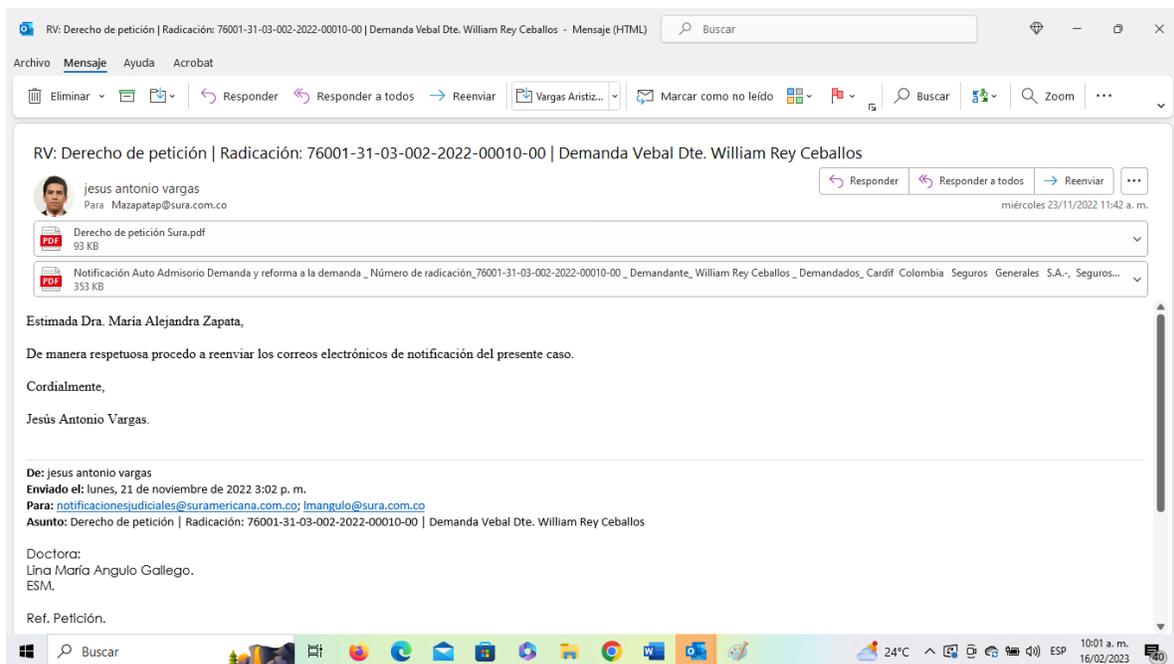
Cordialmente,

Jesús Antonio Vargas Rey.
Cel. 3017862560.

Es decir, que nuevamente se remitió por el interesado a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrito en el registro mercantil, el mensaje de datos correspondiente a la notificación del auto admisorio de la demanda, siendo que, además de encontrarse la advertencia que se estaba notificando la providencia

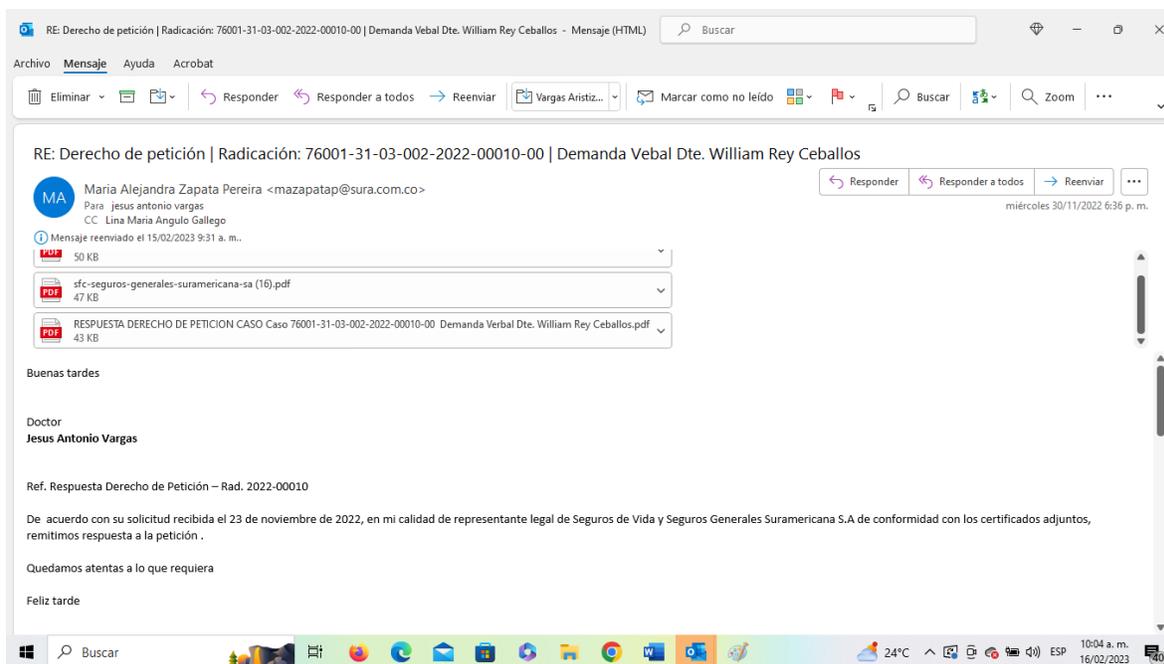
judicial que da inicio al trámite para su defensa, igualmente se remitía en este caso el contenido de las piezas procesales y providencias para que la parte demandada ejerciese su defensa.

Igualmente refiero que, a pesar de haber aunado esfuerzos y cumplido con la carga procesal contemplada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 612 del Código General del Proceso, bajo conversación sostenida por whatsapp con la Dra. Lina María Angulo Gallego, representante legal judicial de las sociedades demandadas, según certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera, se procedió el día 23 de noviembre de 2022 a reenviar el correo electrónico de notificación a la dirección: Mazapatap@sura.com.co, la cual pertenece a la Dra. María Alejandra Zapata, quien también obra como representante legal para asuntos judiciales de Seguros Generales Suramericana S.A. y Seguros de Vida Suramericana S.A.-, tal y como podrá verificar el Despacho en archivos adjuntos:



Dicho correo electrónico también contenía la comunicación que permitía el acceso y notificación del auto admisorio de la demanda, su reforma y demás piezas procesales del proceso, siendo que contenía el archivo denominado "Notificación Auto Admisorio Demanda y Reforma a la Demanda (...)",

Advierto que, en atención a la petición allegada por nuestra parte, el día 30 de noviembre de 2022, se procede por parte de la representante legal para asuntos judiciales de la Compañía, a dar respuesta a la petición, en los siguientes términos:



Resalto que tratándose de acuse recibido del mensaje de datos, es claro que bajo el correo electrónico de respuesta enviado por parte de la representante legal para asuntos judiciales de las empresas demandadas, se prueba el acceso a la información remitida a la Compañía, siendo que de manera clara se advierte:

“De acuerdo con su solicitud recibida el 23 de noviembre de 2022, en mi calidad de representante legal de Seguros de Vida y Seguros Generales Suramericana S.A...”

Es por lo que, estaría demostrado que la representante legal para asuntos judiciales de las Compañías, sí tuvo acceso a la notificación enviada al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Compañía, bien sea de forma directa a través del correo enviado a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co preliminarmente el día 03 de octubre de 2022 y el día 21 de noviembre de 2021 o indirecta mediante el mensaje de datos calendarado el día 23 de noviembre de 2022, el cual daba fiel cuenta del cumplimiento normativo para la notificación judicial.

En lo que respecta a las facultades de quien reconoce el haber recibido la comunicación el día 23 de noviembre de 2022, resalto que, según certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia Financiera de las sociedades demandadas, representaran judicialmente ante las autoridades, los abogados designados por la Junta Directiva, tal y como se procede a citar:

“PARÁGRAFO PRIMERO.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de

Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representarán a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado.”

Motivo por el cual, sería diáfano que, no se trata de una persona cuyas calidades sean ajenas o indiferentes al proceso judicial que aquí nos ocupa y quien tendría pleno reconocimiento para actuar válidamente dentro del trámite bajo estudio.

Además, no se trata de forma alguna por mi parte de desconocer la obligación contenida en el artículo 612 del Código General del Proceso, en cuanto al canal prevalente de notificación, ni de arbitrariamente escoger la dirección de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, toda vez que, estaría acreditado en el proceso con la copia de los dos correos electrónicos enviados a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co-, que el suscrito de buena fe y atención a la Ley vigente, remitió las notificaciones electrónicas a dicha dirección y, solo bajo la instrucción de la representante legal para asuntos judiciales, se procedió a enviar la notificación al buzón electrónico: Mazapatap@sura.com.co-.

Respecto de este asunto, quisiera exponer al señor Juez que, el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso, el párrafo tercero del artículo 103 del Código General del Proceso y los artículos 02 y 03 de la Ley 2213 de 2022, hacen referencia a la posibilidad de que los sujetos procesales (indiferente a persona jurídica o natural), definan canales de comunicación electrónica para la remisión de los mensajes de datos que se implementarán en el proceso de la siguiente forma:

“ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

(...)

5. Comunicar por escrito cualquier cambio de domicilio o del lugar señalado para recibir notificaciones personales, en la demanda o en su contestación o en el escrito de excepciones en el proceso ejecutivo, so pena de que estas se surtan válidamente en el anterior.”

ARTÍCULO 103. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LAS COMUNICACIONES. *En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso*

de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

PARÁGRAFO TERCERO. Cuando este código se refiera al uso de correo electrónico, dirección electrónica, medios magnéticos o medios electrónicos, se entenderá que también podrán utilizarse otros sistemas de envío, transmisión, acceso y almacenamiento de mensajes de datos siempre que garanticen la autenticidad e integridad del intercambio o acceso de información. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establecerá los sistemas que cumplen con los anteriores presupuestos y reglamentará su utilización.

ARTÍCULO 2o. USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

La población rural, los grupos étnicos, las personas con discapacidad y las demás personas que tengan alguna dificultad para hacer uso de los medios digitales, podrán acudir directamente a los despachos judiciales y gozarán de atención presencial en el horario ordinario de atención al público; adicionalmente, las autoridades judiciales adoptarán las medidas necesarias para asegurar a dichas personas el acceso y la atención oportuna por parte del sistema judicial.

ARTÍCULO 3o. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. **Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales**

elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento."

Es decir que, en este caso, luego de haber enviado y agotado la notificación electrónica al correo designado por la sociedad, bajo el reconocimiento de lo establecido en el artículo 612 del CGP y ante la solicitud de envío al correo electrónico: Mazapatap@sura.com.co-, por una supuesta imposibilidad de visualización del documento, según lo referido por la representante legal para asuntos judiciales, el suscrito también procedió a la remisión del mensaje de datos el 23 de noviembre de 2022, el cual ineludiblemente contenía la notificación del auto admisorio de la demanda y piezas procesales, reiterándose que, si bien no accedió aquella de forma directa desde el correo electrónico de notificaciones designado, es notorio que sí pudo esta verificar el contenido del mensaje de datos que estaba incluido en el derecho de petición donde se rectificaba la comunicación efectuada el 03 de octubre de 2022, a través de su correo laboral y donde se especifica que se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora, frente al reconocimiento de las facultades de los apoderados y entendido que el certificado de existencia de la Superfinanciera expone el otorgamiento de poder de representación para asuntos judiciales a la Dra. María Alejandra Zapata, por parte de la Junta Directiva, tenemos que el C.G.P.- refiere en su contenido:

"ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADA.

(...)

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros.

(...)"

Finalmente quisiera manifestar que, la intención u objeto de solicitud de reconocimiento de extemporaneidad, surge a partir de lo dispuesto en el artículo 117 del Código General del Proceso, la cual, hace referencia a la regla de perentoriedad de los términos y bajo la cual es claro que sí, se ha demostrado que la parte, ha accedido a la notificación de la demanda y mensaje de datos enviado a la dirección notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, no es claro cómo, no podría darse por notificada del proceso, transcurridos dos días hábiles desde el día 23 de noviembre de 2022, fecha en que se reconoció por la representante legal, haber recibido una petición por nuestra parte y posibilitado el acceso al mensaje de datos que seguro fue objeto de estudio para la respuesta de fondo de lo solicitado por nuestra parte, siendo que evidentemente se estaría ampliando sumamente el periodo de traslado comprendido a la normativa procesal para la defensa, es decir desde que realmente se tuvo conocimiento del auto admisorio y las piezas procesales del expediente.

PRETENSIONES:

- Solicito amablemente dar por probada la extemporaneidad de la contestación.

PRUEBAS:

- Evidencia conversación captura de pantalla Whatsapp. Se lee en sentido contrario de la pagina 4 a la 1.
- Soporte de pago incapacidad total y permanente Sura a William Rey.
- Certificado de Superfinanciera Sura Vida.
- Certificado de Superfinanciera Sura Generales.
- Correos electrónico contentivo de respuestas objeción seguros Sura.
- Correo electrónico remitido a sura el 03 de octubre de 2022.
- Correo electrónico remitido a sura y representante legal el día 21 de noviembre de 2022.
- Correo electrónico remitido a sura y representante legal judicial el día 23 de octubre de 2022.

- Correo electrónico con respuesta al derecho de petición del 30 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jesús Antonio Vargas Rey', written in a cursive style.

JESÚS ANTONIO VARGAS REY

C.C. No. 1.143.833.305

T.P. No. 243.172 del C.S de la J.